

Expte.: 5/2023

Valencia, a 14 de marzo de 2023

Presidente:

D. Alejandro Valiño Arcos

Vicepresidenta:

Dña. Alejandra Pitarch Nebot

Vocales:

D. Enrique Carbonell Navarro

Dña. Mercedes Sánchez-Escobero Fernández

Dña. Remedios Roqueta Buj

Secretaria:

Dña. Lucía Casado Maestre

Constituido el Tribunal del Deporte de la Comunidad Valenciana en sesión debidamente convocada para el 14 de marzo de 2023, adoptó, en relación con el escrito presentado por [REDACTED] en nombre y representación del Club [REDACTED] la siguiente

**RESOLUCIÓN (Ponente: Dña. Mercedes Sánchez-Escobero Fernández)**

En Valencia a 14 de marzo de 2023, se reúne el Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana en sesión debidamente convocada al efecto para conocer y resolver el recurso interpuesto por [REDACTED] en nombre y representación del Club [REDACTED] en su calidad de presidenta, contra la Resolución del Comité de Apelación de la Federación de Rugby de la Comunitat Valenciana (FRCV) de 14 de enero de 2023, confirmatoria de la resolución de 5 de enero de 2023 dictada por el Comité de Disciplina Deportiva de la FRCV que acuerda sancionar al jugador de [REDACTED], [REDACTED] con licencia 1609063 con cuatro partidos de suspensión por la comisión de una falta grave 1 del artículo 91 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FRCV.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** - Con fecha 18 de diciembre de 2022, se disputó el partido de 1ª territorial masculina entre el [REDACTED] y el [REDACTED] en los campos Jorge Diego "Pantera".

En el Acta del encuentro, apartado de observaciones, por el árbitro, Don [REDACTED] se hace constar:

*"Con el partido cumplido se enzarzan a empujones varios jugadores de ambos equipos. Doy el partido por finalizando. En ese momento entra en el campo un miembro del I SR que se encuentra en la banda con un peto rojo y me llama sinvergüenza. Le solicito la licencia a la delegada y esta se niega, diciendo que aunque tenga licencia [REDACTED] está como público y no lo puedo sancionar".*

De acuerdo con lo establecido en el art. 7º del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FRCV se procedió a la apertura del Procedimiento Ordinario, dándose trámite de alegaciones a las partes.

Por el [REDACTED] se presentó escrito con el siguiente tenor literal:

*"Desde el [REDACTED] queremos pedir disculpas por el comportamiento de cualquier miembro del Club que se dirija en esos términos al árbitro del encuentro.*

*Aunque en ese momento no estaba en la convocatoria, una vez hechas las oportunas averiguaciones para no incurrir en errores, el jugador al que se refiere el árbitro es [REDACTED] que se muestra arrepentido por el comportamiento referido, fruto también del estado de nervios producido por ese enfrentamiento que estaba aconteciendo en ese momento entre jugadores de ambos equipos cerca de la zona de los banquillos y la zona delimitada de público de la instalación".*

En contestación a estas alegaciones, el árbitro del encuentro remitió al Comité de Disciplina deportiva escrito de 5 de enero de 2023 en el que, entre otras consideraciones, hace constar que el jugador identificado es un jugador que se encontraba en el banquillo con un peto rojo haciendo labores de aguador.



**SEGUNDO.** – Con fecha 5 de enero de 2023, el Comité de Disciplina Deportiva de la FRCV dictó resolución por la que acuerda sancionar al jugador del [REDACTED] [REDACTED] con licencia [REDACTED] con cuatro partidos de suspensión por la comisión de una falta grave 1 del artículo 91 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FRCV "Insultos y agresiones verbales hacia la propia persona del árbitro o asistentes y desconsideraciones graves hacia los mismos.

Considera en Comité de Disciplina Deportiva en su resolución que en la imposición de la sanción se deberá tener en cuenta la circunstancia atenuante de que el jugador no ha sido sancionado con anterioridad (art. 107 del RPC). Por ello, se impondrá la sanción en su grado mínimo, es decir, se sancionará con 4 partidos de suspensión, teniendo en cuenta que a esta falta le corresponde la sanción de cuatro a seis partidos de suspensión.

Frente a tal resolución presentó recurso el [REDACTED] ante el Comité de Apelación, que en fecha 15 de enero de 2023 dictó resolución confirmando en todos sus extremos la resolución recurrida.

**TERCERO.** - Con fecha 1 de febrero de 2023, el [REDACTED] presentó recurso ante este Tribunal del Deporte en el que solicita que se revoque la sanción de 4 partidos de suspensión impuesta al jugador, [REDACTED] y que se sustituya por una sanción cuya máxima extensión sea de 2 encuentros de suspensión acorde a lo dispuesto en el artículo 91.1 c) del RPC.

El club recurrente articula su recurso en los siguientes motivos:

**1º.- Incongruencia omisiva.** – El recurrente mantiene la alegación no resuelta de su recurso de apelación, fundamentándola en la falta de proporcionalidad de la sanción con respecto de la supuesta infracción cometida.

Sostiene el recurrente que "la afirmación cometida por el jugador del [REDACTED] [REDACTED], sobre el árbitro llamándolo sinvergüenza no puede ser considerada como un insulto" basándose en la propia definición del adjetivo sinvergüenza en la RAE como persona que comete actos ilegales en provecho propio o, que incurre en inmoralidades.

Añade el recurrente que hay que valorar el contexto en el que se produjeron los hechos por cuanto siendo tradición en el Rugby que el árbitro acuda a los vestuarios de los respectivos equipos antes de comenzar los partidos con el fin de realizar lo que se denomina "charla técnica", en el partido en el que ocurrieron los hechos el árbitro omitió realizar la charla técnica y se limitó a dejar claro que no admitiría discusiones sobre el arbitraje que iba a realizar en el partido diciéndoles a los jugadores que "sabía que los jugadores del [REDACTED] pensaba que él les pitaba mal a propósito". Tal afirmación supuso una conmoción en los jugadores, privándoles de la concentración plena en el partido que iban a disputar y sólo tenían sentimientos de contrariedad, incertidumbre y malestar sobre lo que ocurriría en el encuentro.

Por lo anterior, entiende el recurrente que lo ocurrido no puede ser calificado como un insulto sin que por el Comité de Apelación que argumenta que nos encontramos ante una infracción grave por cuanto el artículo 125 de la Ley 2/2011 considera como falta grave a los insultos y ofensas a los árbitros, se motive sobre si nos encontramos ante un insulto o como defiende esta parte, ante unos malos modos del jugador.

**2º.- Error en la aplicación de la norma.** - A juicio del recurrente, debe aplicarse el artículo 91 del RPC relativo a las faltas cometidas por los jugadores contra los árbitros y asistentes árbitros.

Dispone citado artículo que "las faltas cometidas por jugadores contra árbitros y/o árbitros asistentes serán graduadas de la siguiente manera:

*Faltas Leves:*

1.- Tendrán la consideración de Falta Leve 1 cometida por jugadores contra árbitros y/o asistentes las siguientes:



**c) Desconsideraciones, malos modos.**

*Los actores que cometan una Falta Leve 1, podrán ser sancionados desde un apercibimiento hasta dos (2) encuentros de suspensión de licencia federativa."*

Considera el recurrente que nos encontramos ante una sanción que se basa en una manifestación propia de una forma incorrecta de dirigirse al árbitro o de una protesta grave, más que un ánimo de ofender o insultar al árbitro del encuentro.

**3º.- Principio de proporcionalidad de la norma. –**

Mantiene el recurrente que existe un posible agravio comparativo con sanciones de idéntica o mayor entidad adoptadas por el comité de apelación de la FRCV. Señala como ejemplo el procedimiento sancionador seguido contra el entrenador del [REDACTED] D, [REDACTED], en el que el Comité de Apelación procedió a no entrar a valorar la conducta mantenida por el entrenador con respecto al cuerpo arbitral en el encuentro SUB-18 mantenido entre el [REDACTED] y el [REDACTED], conducta que consistió en descalificativos y gritos al árbitro reflejados en el acta del partido (aporta citada resolución como documento nº 3).

Por ello resulta paradójico que un calificativo al árbitro pueda resultar más gravoso que una conducta reiterada y agresiva para el árbitro.

A lo anterior hay que añadir el hecho de que nos encontramos ante un jugador que no se encontraba disputando el encuentro, sino que se hallaba como un mero espectador del mismo. Si bien el art. 100 del RPC permite sancionar al jugador que actúe como espectador, es necesario precisar que a [REDACTED] se le identifica en el mismo momento por ser una persona muy conocida dentro del ámbito del rugby vinculado al [REDACTED], tal y como reconoce el árbitro en su escrito de alegaciones.

**4º.- Indefensión generada por la FRCV** durante el procedimiento por no haberle dado traslado del informe del árbitro de fecha 5 de enero de 2023.

**CUARTO.** - Solicitado el expediente a la FRCV, por la secretaría de la FRCV se remitió el mismo en fecha 23 de febrero de 2023 junto con el informe al que se refiere el artículo 12 del Decreto 36/2021, de 26 de febrero, del Consell, de regulación del Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana.

A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO. - Respecto a la competencia de este Tribunal.**

El Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana es competente para conocer del recurso interpuesto a la luz de los arts. 118.2.e), 166.1 y 167.1 de la Ley 2/2011, de 22 de marzo, de la Generalitat, del Deporte y la Actividad Física de la Comunitat Valenciana; y del art. 7.1.a) del Decreto 36/2021, de 26 de febrero, del Consell, de regulación del Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana.

**SEGUNDO. – Condición de interesado del recurrente.**

Concurre en el recurrente, la condición de interesado prevista en el artículo 142.2.d) de la Ley 2/2011.

**TERCERO. - Respecto de la forma y plazo.**

El recurso ante este Tribunal fue presentado en tiempo y forma, conforme a lo dispuesto en los arts.166.1 de la Ley 2/2011.

**CUARTO. – De la desestimación del recurso del [REDACTED]**

El recurrente, sin negar la veracidad de los hechos objeto del presente expediente, centra su recurso en considerar que los hechos sancionados "insultar a un árbitro llamándolo sinvergüenza" constitutivos, según califican los Comités de Disciplina Deportiva federativos



en sus resoluciones, de una falta grave tipificada en el artículo 91 del RPC, no son en realidad un insulto sino una expresión o adjetivo desafortunado que, con malos modos, emitió uno de los jugadores de su equipo como consecuencia de la actitud un tanto "hostil" que el árbitro mantuvo hacia todos los integrantes del [REDACTED] desde incluso antes de comenzar el partido.

No se comparten por este Tribunal las razones alegadas por el recurrente. La palabra sinvergüenza ha sido siempre considerada por nuestra jurisprudencia como una palabra insultante o injuriosa que ha sido calificada como una injuria leve y, como tal ha sido reiteradamente objeto de condena en los juicios de faltas en los que se enjuiciaban tales insultos, sin que el hecho de haber sido tipificada como una injuria leve por el Código Penal (hasta que la reforma del Código Penal llevada a cabo por la Ley 1/2015 despenalizó las faltas) signifique atribuir o calificar como leve a la falta que pueda cometerse en el ámbito administrativo por proferir un insulto similar, de modo que su tipificación como falta leve, grave o muy grave vendrá determinada por la propia normativa administrativa sancionadora que contemplará además, diversos criterios de graduación de las sanciones dentro del marco del derecho administrativo sancionador.

Es por ello que este Tribunal no considera necesaria la práctica de la prueba testifical propuesta por la parte recurrente con el objetivo de justificar el modo de proceder del deportista, por cuanto el resultado de su práctica no alteraría la veracidad del relato fáctico de los hechos sancionados y, por tanto, la tipificación de los hechos.

Resultando acreditado que al término del partido disputado entre el [REDACTED] y el [REDACTED] un jugador de [REDACTED] desde el banquillo insultó al árbitro llamándolo sinvergüenza, este Tribunal no puede sino compartir el criterio de los Comités Disciplinarios federativos y calificar el insulto como una falta grave.

Así se desprende no solo del artículo 91 del RPC sino del artículo 125.1.b de nuestra Ley 2/2011 del deporte que califica como infracción grave a los insultos y ofensas a los jueces y a los árbitros, sin que los hechos sancionados puedan ser tipificados, tal y como pretende la parte recurrente, como una infracción leve del artículo 110.1 de la Ley 2/2011 por cuanto no nos encontramos ante una infracción administrativa en materia deportiva sino un hecho encuadrado dentro de la potestad jurisdiccional deportiva en el ámbito disciplinario.

Calificado el comportamiento del jugador de [REDACTED] como una falta grave del artículo 91 del RPC (art. 125.1b) Ley 2/2011), a la misma será de aplicación la sanción prevista para las faltas graves: suspensión de 4 a 6 partidos.

Habiéndose aplicado por el Comité Disciplinario la circunstancia atenuante de no haber sido el jugador sancionado con anterioridad (art. 107 del RPC) se considera adecuada la sanción de 4 partidos de suspensión, sanción impuesta en su grado mínimo.

En su virtud, este Tribunal del Deporte

#### ACUERDA

DESESTIMAR el recurso interpuesto por por [REDACTED] en nombre y representación de [REDACTED] en su calidad de presidenta, contra la Resolución del Comité de Apelación de la Federación de Rugby de la Comunitat Valenciana (FRCV) de 14 de enero de 2023, confirmatoria de la resolución de 5 de enero de 2023 dictada por el Comité de Disciplina Deportiva de la FRCV confirmando las mismas en todos sus extremos.

Esta resolución, como resulta del art. 167.2 de la Ley 2/2011; del art. 7.2 del Decreto 36/2021; y de los arts. 114.1.a) y 122.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, agota la vía administrativa y contra ella sólo puede interponerse recurso contencioso-administrativo (en el plazo de dos meses, ex art. 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa), contado el plazo desde el día siguiente al de la notificación o publicación.

ALEJANDRO MARIA VALIÑO  
ARCOS - NIF: [REDACTED]

firmado digitalmente por ALEJANDRO  
MARIA VALIÑO ARCOS - NIF: [REDACTED]  
Fecha: 2023.03.14 15:32:51 +01'00'